

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

---

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
RAD:10013103027 20160054400  
C-1

Al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2º del Art. 317 del C.G.P.: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y al literal d) ibidem.*”

En observancia a que el último pronunciamiento del despacho data del pasado 23 de agosto de 2016 –fl. 19 C1-, auto que libra mandamiento y auto que decreta medidas cautelares –fl.21 C2-, aun cuando se aportaron diligencias de notificación, la última de ellas del 15 de marzo de 2018; la parte demandante ha permitido que por más de un año el expediente permaneciera inactivo en secretaría.

Como a folios 21 y 22 del cuaderno principal se tuvo en cuenta la prelación del crédito de la sociedad COFRES DE COLOMBIA LTDA Nit 830026742, en razón de las obligaciones tributarias impagadas comunicadas por la DIAN; las cautelares decretadas y prácticadas habrán de ponerse a disposición de dicha entidad por cuenta el embargo coactivo que allí se le adelanta a la aquí demandada.

En consecuencia dando aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar desglosar los documentos presentados como base de la acción y demás anexos a la demanda, entregándolos al actor, previa constancia secretarial.

**TERCERO:** No condenar en costas art. 317-2 CGP.

**CUARTO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes y/o similares, por secretaría verifíquese las mismas y OFÍECIESE.

**QUINTO:** En atención a la comunicación expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- No. 1-32-244-442-2032 del 13 de octubre de 2016, por existir proceso coactivo frente a la sociedad COFRES DE COLOMBIA LTDA Nit 830026742; las cautelares decretadas y prácticadas por este Despacho, las mismas quedan por cuenta de la DIAN; en tal sentido comuníquesele, de tratarse de bienes inmuebles póngase en conocimiento de la ORIP respectiva (Art. 466 CGP). OFICIESELES.

**SEXTO:** En firme y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS  
Juez.-